

Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Control Interno del IEEBC del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. IEEBC-CCI-OF12/2016.

En la sesión pública de esta fecha, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, resolvió el expediente **RI-09/2018**, promovido por **Deida Guadalupe Padilla Rodríguez**, quien impugnó la resolución emitida por la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral (IEEBC), dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. IEEBC-CCI-OF12/2016, por resolver fuera del término de ley unas solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se determinó confirmar por unanimidad de votos, la resolución emitida en dicho Procedimiento, toda vez que del análisis de los agravios sostenidos por la recurrente, consistentes básicamente en que se le transgredió su derecho a una adecuada defensa; la existencia de una incorrecta aplicación de la Ley de Transparencia y la Ley de Responsabilidades, ambas del Estado, así como que la Autoridad Responsable realizó una interpretación incorrecta de las normas aplicables al caso, se estimaron como infundados.

En el primer agravio, el Pleno consideró que contrario a lo afirmado por la recurrente, la Autoridad Responsable no vulneró su derecho de defensa, ya que ésta ajustó su actuar a lo que dispone expresamente el artículo 395 de la Ley Electoral del Estado, asimismo, consta en el acta de notificación, que se le hizo del conocimiento a la actora el derecho que tenía de comparecer a la audiencia acompañada de un abogado y decidió de forma libre e informada ejercer su derecho ante la responsable personalmente.

En ese sentido, se estimó infundado el segundo agravio en el que alegó estado de indefensión por inexistencia tanto de la Ley de Transparencia como de la Ley de Responsabilidades, en la fechas señaladas por la Autoridad Responsable en la resolución, toda vez que tales fechas se refieren a la última modificación de dichos ordenamientos, sin que en el presente caso se haya combatido el contenido de los numerales que fundaron la resolución administrativa en cuestión, de ahí que se concluya la existencia de las leyes citadas por la responsable.

Finalmente, se consideró inoperante lo expresado por la actora, en el sentido de que le causó perjuicio la sanción impuesta, ya que a su dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado, no era la facultada para dar respuesta a la información solicitada y, que el titular de la Unidad de Transparencia cometió un error al turnar la solicitud a un área a la que no le correspondía; se consideró así, puesto que esas manifestaciones son una reiteración de lo alegado en el Procedimiento Administrativo, sin que combatiera las consideraciones que sirvieron de base a la Autoridad Responsable para sustentar la resolución administrativa confirmada.